Expediente Nº 194/2024
Resolución N.º 130/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 9 de mayo de 2025

Reclamante: Centro Terapéutico La Ribera S.L.
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda

VISTA la reclamación número **194/2024**, interpuesta por el Centro Terapéutico La Ribera S.L., contra la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha el 15 de junio de 2024, D. [redacted], en representación del Centro Terapéutico La Ribera S.L., según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2637822, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta dada por la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a una solicitud de acceso a información pública presentada el 18 de abril de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1724678 (GVAGIP/2024/198) en la que solicitaba la copia de la denuncia que dio lugar a la actuación de la Inspección de Servicios Sociales con referencia D-95/23 sobre el centro de atención residencial para personas con discapacidad en situación de dependencia, especializado para personas con enfermedad mental crónica, "La Ribera" del que es titular la entidad reclamante.

Concretamente solicitaba:
"Copia de la denuncia que ha dado lugar a la actuación de la Inspección de Servicios Sociales con referencia "D-95/23" sobre el centro de atención residencial para personas con discapacidad en situación de dependencia, especializado para personas con enfermedad mental crónica, "La Ribera", sito en 46370 - Chiva (Valencia), calle Picos de Europa, 41, del que es titular esta entidad solicitante".

Segundo. - Dicha solicitud de información es resuelta por la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, mediante resolución del secretario autonómico del Sistema Sociosanitario, de fecha 14 de mayo de 2024, notificada el 15 de mayo, en el siguiente sentido:

***"… Cuarto**. El acceso a la información sobre la materia solicitada está limitado por los artículos 14 y/o 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en particular:*
- *o Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control (art. 14.1.g)*
- *o La protección de datos personales (art. 15)*

En concreto, debido a que los artículos 9, 28 y 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y las causas de inadmisión, remitiéndose el citado artículo 28, a la regulación contenida en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, el cual establece una relación de límites de acceso y entre ellos se encuentra el siguiente: el derecho de acceso podrá ser limitado, entre otros motivos, cuando ello suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios o para el desarrollo de las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
Por su parte, la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, en su artículo 140 establece que es motivo de infracción: Ejercer cualquier forma de presión sobre los denunciantes con objeto de perjudicar la labor inspectora.
En cuanto a la aplicación del artículo 15 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, sobre Datos personales, en el apartado tercero estipula lo siguiente: Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.
En dicha ponderación, en virtud del apartado 3 del artículo citado, se aprecia que, con el acceso a la información pública al denunciado, se produciría un riesgo para la protección de los derechos e intereses legítimos de los denunciantes, que, a su vez, podría afectar a su seguridad o intimidad de conformidad con el apartado 2.
…
En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,
RESUELVO
***Primero.** Desestimar la solicitud y denegar el acceso a la información pública solicitada, por resultar de aplicación los límites de acceso a la información pública.*
…”

Tercero. – Contra la mencionada resolución de la Conselleria, la mercantil Centro Terapéutico La Ribera S.L. presenta, en fecha el 15 de junio de 2024, su extensa reclamación ante este Consejo, desvirtuando los argumentos denegatorios de la Conselleria y manifestando resumidamente lo siguiente:

*“… **PRIMERO. Posturas de las partes.***
*La administración de la Generalitat deniega el acceso a la información pública solicitado con base en los artículos 14.1.e) y g) y 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013; en adelante, **«LTAIPBG»).***
A juicio de esta reclamante, sin embargo, la aplicación de dichos límites es contraria a derecho por los motivos que se dirán a continuación, lo que debería conducir a la concesión del acceso a la información pública solicitada.
…
SEGUNDO. Criterios de aplicación de los límites de acceso.
En primer lugar, es la propia LTAIPBG la que establece cómo deben operar los límites de acceso a la información pública en el apartado 111, párrafo quinto, del preámbulo y en los artículos 14.2 y 15.3…
En segundo lugar, añade el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ROJ: STS 1558/2020), fundamento de derecho tercero…
En tercer lugar, al amparo de lo estipulado en el artículo 38.2.a) y en la disposición adicional quinta de la LTAIPBG, se dictó el Criterio interpretativo 2/2015, de 24 de junio, conjunto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de Protección de Datos…
Pues bien, atendiendo a lo expuesto, es claro que los límites al acceso a la información pública contenidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIPBG deben aplicarse de manera restrictiva, justificada,

proporcionada, razonada y acreditada, con motivación suficiente y detallada y previa justificación del test del daño y del interés público, lo que no acontece en el presente caso.
En efecto, baste tan solo examinar la motivación de la resolución (fundamento de derecho cuarto) para percatarse de la aplicación indebida de los límites de acceso…
Como se puede apreciar, la motivación de la resolución en lo referente a la aplicación de los límites al derecho de acceso no colma las exigencias legales, jurisprudenciales y doctrinales expuestas anteriormente. Concretamente, la motivación empleada consiste en transcribir los preceptos legales mediante una fórmula estereotipada y ajena al caso concreto, de manera insuficiente, nada detallada, sin justificación y sin ningún tipo de acreditación. A mayor abundamiento, se encuentra totalmente ausente la motivación sobre un eventual acceso parcial, lo que implica que se incumpla el requisito de proporcionalidad.
Apoya esta pretensión la resolución 333/2024, de 19 de marzo, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (fundamento jurídico 6) …
TERCERO. Límites al derecho de acceso del artículo 14.1.e) y g) de la LTAIPBG.
El artículo 14.1.e) y g) de la LTAIPBG dispone lo siguiente: …
*Pues bien, por un lado, resulta que la resolución no explica de qué manera el acceso a la información pública podría perjudicar la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios o las funciones de administrativas de vigilancia, inspección y control de una actuación inspectora **FINALIZADA** (véase hecho y fundamento de derecho SEGUNDO de esta reclamación). Asimismo, aunque no se entiende cuál es la relación entre los artículos 14.1.e) y g) de la LTAIPBG y 140.c) de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 8.491, de 21/02/2019; en adelante, **«LSSICV»**), baste leer el tenor literal de este último («con objeto de perjudicar la labor inspectora») para percatarse de que no es aplicable en la medida en que la labor inspectora ya ha terminado.*
Por otro lado, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su resolución 147/2015, de 15 de septiembre (fundamento jurídico 4) …, considera injustificada, como no podría ser de otra manera, la aplicación de los límites al derecho de acceso del artículo 14.1.e) y g) una vez el procedimiento del que trae causa ha concluido…
Así las cosas, la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública contenidos en el artículo 14.1.e) y g) de la LTAIPBG en el presente supuesto resulta injustificada e injustificable.
CUARTO. Límite al derecho de acceso del artículo 15.3 de la LTAIPBG.
… el artículo 15.1 de la LTAIPBG establece…
… el acceso a datos personales especialmente protegidos (por ejemplo, origen racial, salud, vida sexual, etc.) se puede autorizar bajo amparo de norma con rango de ley, por lo que, a fortiori, también lo podrá ser el acceso a datos personales no especialmente protegidos.
Así las cosas, el acceso a los datos personales no especialmente protegidos contemplados en este caso quedaría amparado por el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 02/10/2015) …
Subsidiariamente, el artículo 15.4 de la LTAIPBG impide denegar el acceso solicitado si este «se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas».
QUINTO. Factores potenciadores del acceso a la información pública.
En este apartado se exponen los factores concurrentes en el presente supuesto que modulan -en el sentido de potenciar- el derecho de esta entidad reclamante de acceso a la información pública solicitada.
UNO. Condición de interesada.
Esta entidad tiene la indudable condición de interesada en el procedimiento administrativo D-95/23 ex artículo 4.1.b) de la LPACAP.
Pues bien, es criterio reiterado de este Consejo Valenciano de Transparencia que la condición de interesada en el procedimiento administrativo potencia el derecho de acceso a la información pública (entre muchas otras, resolución 46/2024, de 23 de febrero, fundamento jurídico cuarto) …
DOS. Concurrencia de interés privado superior: el derecho de defensa.

Tal y como se ha expuesto anteriormente (hecho y fundamento de derecho SEGUNDO de esta reclamación), el motivo de solicitar el acceso a la información pública está conectado con el derecho de defensa de esta entidad…
También es criterio de este Consejo Valenciano de Transparencia la potenciación del derecho de acceso a la información pública en casos como el presente (resolución 46/2024, de 23 de febrero de 2024, fundamento jurídico quinto) …
TRES. Acceso a las actuaciones previas.
El procedimiento inspector tiene la consideración de actuaciones previas al Inicio o no de un procedimiento sancionador en virtud de lo dispuesto en el artículo 55.2 de la LPACAP.
Ello lo reconoce expresamente la normativa sectorial que resulta de aplicación al presente supuesto. En efecto, el artículo 133.4 de la LSSICV establece …
Pues bien, un caso sustancialmente idéntico, mutatis mutandis, ha resuelto en casación el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en su sentencia de 25 de septiembre de 2023 (ROJ: STS 3748/2023), fundamentos de derecho séptimo y octavo…

> ***«SÉPTIMO.*** *La condición de interesada en actuaciones previas al inicio del expediente administrativo…*
> ***OCTAVO. -*** *La respuesta en el caso de autos a la cuestión de interés casacional.*
> *En consecuencia, la respuesta a la cuestión de interés casacional es que el funcionario denunciado respecto al que se ha incoado una información previa o reservada, aunque luego no fuere sancionado, tiene derecho a acceder a dicho expediente.»*

A mayor abundamiento, este Consejo Valenciano de Transparencia cierra la cuestión del siguiente modo (resolución 46/2024, de 23 de febrero, fundamento jurídico sexto) (se añade subrayado):

> *«Así pues, en el caso que nos ocupa en el que la solicitante pide acceso al escrito presentado por los denunciantes manifestando su queja con las funciones realizadas en su puesto de trabajo y justificando que lo necesita para ejercer su derecho de defensa, estaríamos en un supuesto idéntico al examinado por el TS en la sentencia citada, al tener la solicitante la condición de interesada en el procedimiento, conforme a la ley 39/2015, pues como ya dijimos en la resolución del Exp. 128/2023, una cosa es que la información sea "reservada" en el sentido de no divulgarla, y otra muy distinta es denegar esa información reservada al afectado, incluso aunque no se abra el expediente sancionador.*
> *Así pues y teniendo en cuenta, como se ha manifestado en el Fj 4°, que la recurrente ostenta la condición de interesada en las diligencias previas incoadas por Dirección de Enfermería del Departamento de Salud de Vinarós, le asiste su derecho a acceder a la información solicitada.»*

Por todo lo anterior, resulta patente el derecho de esta entidad interesada a acceder a la información pública contenida en el expediente D-95/23.

Por lo expuesto,
SOLICITA *que, teniendo por presentado en tiempo y forma el presente escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirvan tener por formulada reclamación del artículo 38 de la LTBGCV frente a la resolución, de 14 de mayo de 2024, del secretario autonómico del Sistema Sociosanitario, recaída en el expediente n.º GVA- GIP/2024/198, y, estimando íntegramente la misma, se dicte en su día resolución por la que:*

1. *Se conceda el acceso a la información pública solicitado: la denuncia que ha dado lugar a la actuación de la Inspección de Servicios Sociales con referencia «D-95/23» sobre el CARPD La Ribera.*
2. *Subsidiariamente, se conceda el acceso a la información pública solicitada previa disociación, en su caso, de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas denunciantes".*

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y

Vivienda, instándole en fecha 4 de julio de 2024, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la corporación el día 5 de julio de 2024, tal y como consta en el acuse de recibo telemático, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno de la Conselleria.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Cabe destacar que en el presente caso quien presenta la solicitud y la reclamación es interesado en el procedimiento, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar y determinar lo que proceda en cada caso.

Sexto. – Llegados a este punto, es necesario centrar el debate de la reclamación, y recordar que lo que solicita el reclamante es *"Copia de la denuncia que ha dado lugar a la actuación de la Inspección de Servicios Sociales con referencia "D-95/23" sobre el centro de atención residencial para personas con discapacidad en situación de dependencia, especializado para personas con enfermedad mental crónica, "La Ribera", sito en 46370 - Chiva (Valencia), calle Picos de Europa, 41, del que es titular esta entidad solicitante".* Dicha solicitud de acceso a la información pública es resuelta por la Conselleria denegando el acceso en base a lo siguiente: *"El acceso a la información sobre la materia solicitada está limitado por los artículos 14 y/o 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en particular:*

- *o Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control (art. 14.1.g)*
- *o La protección de datos personales (art. 15).*

Por su parte, la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, en su artículo 140 establece que es motivo de infracción: Ejercer cualquier forma de presión sobre los denunciantes con objeto de perjudicar la labor inspectora".

En consecuencia, procede a este Consejo valorar los límites aludidos y la legislación indicada por la Conselleria, a fin de considerar si procede su aplicación o no.

Sobre la aplicación del límite fijado en el artículo 14.1.g) de la Ley 19/2013, estatal, de Transparencia, según el cual el acceso a la información solicitada puede verse limitado en caso de poner en peligro *"Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control",* cabe resaltar que dicho precepto solo es posible alegarlo cuando dichas funciones está previsto que se realicen en un futuro inmediato o que se estén realizando en ese momento, pero no cuando la "tarea de vigilancia, inspección y control" ya ha finalizado, como ocurre en el presente supuesto, por lo que el conocimiento de la denuncia que ha dado lugar a la inspección realizada y concluida nunca puede poner en peligro la misma.

En este sentido se ha manifestado el CTBG estatal en distintas resoluciones, que han sido aportadas en su reclamación por la mercantil actora en este procedimiento, especialmente la 147/2015, de 15 de septiembre, que establece que *"En el presente caso, se trataría de informar al Reclamante de documentos que conforman el contenido de un expediente concluso, por lo que difícilmente se podría perjudicar su investigación, inspección, vigilancia o control, puesto que ya habrían terminado, al existir Resolución final en el procedimiento. Al tratarse, además, de documentos aparentemente circunscritos a un proceso concreto y que no parecen desvelar métodos de trabajo o parámetros en base a los cuales la CNMC desarrolla sus funciones de investigación, nos llevaría a concluir que no se produce un perjuicio que permita la aplicación de los límites regulados en los apartados e) y g) del artículo 14 LTAIBG".*

Así mismo ha venido reiterando tanto el CTBG estatal como este Consejo Valenciano de Transparencia en numerosas resoluciones que respecto de la aplicación de los límites del artículo 14.1 de la ley 19/2013 se toma como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013 (STS 1547/2017). Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el art. 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el art. 18.1 (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

El Decreto 105/2017 de desarrollo de la anterior Ley de Transparencia de la Comunitat Valenciana, y que continúa vigente, fija en su artículo 53.1 y 2 las reglas básicas de aplicación de los límites del artículo 14.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia estatal, estableciendo que *"deberán ser objeto de aplicación justificada, proporcionada a su objeto y finalidad y con atención a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior"* y "*La resolución que deniegue el acceso a la información solicitada o lo conceda parcialmente debido a la concurrencia de un límite que así lo justifique, deberá ser motivada y publicarse en el Portal de Transparencia, o bien en la página web institucional del órgano que la dicte si este no tiene obligación de publicar su información en el citado Portal".* A este respecto, manifestar que la

resolución denegatoria dictada por la Conselleria no cumple con los requisitos necesarios para la aplicación del límite del artículo 14.1.g) de la Ley 19/2013, ya que carece de justificación necesaria y suficiente en su argumentación; la misma es desproporcionada, ya que no supone ningún peligro para la investigación debido a que esta ha finalizado, por lo que este límite carecería de viabilidad jurídica en su aplicación al supuesto que nos ocupa.

Séptimo. - Otro de los límites expuestos en la resolución denegatoria de acceso a la información es el del artículo 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, que establece los límites por "protección de datos personales" significando el punto 3º que dice que *"Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal"*, y realizando la ponderación la Conselleria llega a la siguiente conclusión *"En dicha ponderación, en virtud del apartado 3 del artículo citado, se aprecia que, con el acceso al acceso a la información pública al denunciado, se produciría un riesgo para la protección de los derechos e intereses legítimos de los denunciantes, que a su vez, podría afectar a su seguridad o intimidad de conformidad con el apartado 2"*.

Respecto de la aplicación de este límite, en primer lugar, cabe decir que la información solicitada no afecta a la protección de datos especialmente protegidos del artículo 15.1 y 2 de la Ley 19/2013, descartando esta posibilidad, por lo que, en todo caso, habría que ponderar el interés en el acceso a dicha información y el posible daño que se causaría con dicho acceso. Pues bien, respecto de la posición del reclamante, hemos de manifestar que éste ostenta la condición de interesado en el procedimiento, tal y como ya se ha expresado en el FJº 4º de la presente resolución, ostentando así una posición de acceso privilegiado a la misma, por lo que la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo común en su artículo 53.1 establece el derecho a *"conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos";* y si a esta condición de interesado en el procedimiento se le añade el de la necesidad de acceder a la información solicitada en aras a poder ejercer el derecho de defensa, como manifiesta en el hecho 2º de la reclamación formulada, este CVT ha venido reiterando en distintas resoluciones que este hecho supone un incremento en la intensidad del derecho de acceso a la información al concurrir de forma simultánea la condición de interesado y la necesidad de la información para poder ejercer el derecho de defensa que garantiza el artículo 24 de la C.E.

Respecto de la protección de datos personales del artículo 15.3 de la Ley 19/2013, que no son especialmente protegidos y vista la ponderación realizada por la Conselleria alegando que el acceso a la denuncia presentada *"produciría un riesgo para la protección de los derechos e intereses legítimos de los denunciantes, que a su vez, podría afectar a su seguridad o intimidad de conformidad con el apartado",* hemos de reconocer que puede suponer un cierto temor para el denunciante que se conozca su nombre y más si pertenece a la misma organización a la que denuncia. Por todo ello, este Consejo Valenciano de Transparencia considera que, realizada la ponderación respecto del posible daño que se causaría a la persona del denunciante en su derecho a la intimidad, con el reconocimiento del derecho de acceso, en aras a evitar ese daño, y atendiendo al mismo tiempo a que el reclamante en su escrito presentado ante este Consejo en su apartado 4º Límites al derecho de acceso del artículo 15.3 de la Ley 19/2013, en su último párrafo, dice que "Subsidiariamente, el artículo 15.4 de la LTAIPBG impide denegar el acceso solicitado si este *«se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas»,* hemos de concluir que procede reconocer el derecho de acceso a la información solicitada atendiendo al artículo 15.4 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, de forma que se deberá facilitar la denuncia presentada en el

expediente que nos ocupa anonimizando los datos que pudieran identificar al denunciante. Ahora bien, en caso de presentar demanda en la jurisdicción correspondiente siempre podrá el reclamante y en aras a la legítima defensa, según reza el artículo 24 de la CE, acceder a la totalidad del expediente incluyendo la denuncia sin anonimizar para poder ejercer el derecho de contradicción necesario en nuestro ordenamiento jurídico.

Octavo. – Respecto de lo alegado en la resolución denegatoria de acceso a la información que nos ocupa, la Conselleria hace referencia al artículo 140 de la Ley 3/2019 de servicios sociales de la Comunitat Valenciana cuando dice *"Por su parte, la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, en su artículo 140 establece que es motivo de infracción: Ejercer cualquier forma de presión sobre los denunciantes con objeto de perjudicar la labor inspectora"*. Atendiendo a lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos anteriores, no cabría la aplicación de este artículo, dado que no se puede perjudicar la labor inspectora cuando ésta ha finalizado y, por tanto, concluido, por lo que no se puede presionar a los denunciantes cuando el hecho de la denuncia ya ha dado lugar a la inspección realizada y más si se entrega la denuncia de forma anonimizada impidiendo que se pueda saber la persona denunciante. Por último, señalar que la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no presentó alegaciones en el trámite de requerimiento que se realizó por parte de este Consejo.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por el Centro Terapéutico La Ribera S.L., en fecha 15 de junio de 2024, contra la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º, 7º y 8º de la presente resolución, procediendo a la anonimización de los datos que pudieran identificar al denunciante.

Segundo. – Instar a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses**.**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA